

INFORME N° 41 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la posibilidad que las aduanas operativas apliquen la sanción prevista por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario cuando el administrado haga caso omiso o conteste fuera de plazo los requerimientos formulados por la SUNAT en el marco del proceso de verificación de comprobantes de pago, regulado en el Instructivo INPCFA-IT.00.03.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en adelante LPAG.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, en adelante ROF de la SUNAT.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 006 de fecha 15.JUN.2001 recodificada con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00170-2013/SUNAT/300000 que aprueba el código INPCFA-IT.00.03 "Confirmación de Comprobantes de Pago".

III. ANÁLISIS:

Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 62° del Código Tributario, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración Tributaria, de la cual las aduanas operativas forman parte, incluye la inspección, la investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de exoneración, exoneración o beneficios tributarios.

Al respecto, el numeral 3 del mencionado artículo señala que la Administración Tributaria, para el ejercicio de la función fiscalizadora, dispone de la facultad de requerir a terceros informaciones y exhibición de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Agrega el último párrafo del artículo 62° del Código Tributario que ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que esta solicite¹ y, en concordancia con ello el artículo 177° numeral 5 del mencionado cuerpo legal establece que el incumplimiento de tal obligación formal acarrea la comisión del siguiente tipo infraccional:

¹ En ese sentido la administración con Informe 156-2004-2B000 ha señalado que "existe la obligación formal del deudor tributario de proporcionar la información requerida por la Administración Tributaria respecto a terceros con los que guarde relación; no habiendo establecido la normatividad vigente excepción alguna respecto al tipo de información a solicitar en función a si ésta califica o no como secreto comercial, o si existe el deber de reserva del sujeto requerido por limitarse únicamente a trabajar con información de terceros.

"Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma: (...)

5. No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria".

Sobre el particular debe señalarse, que en materia aduanera la LGA ha previsto en el inciso 5) del literal a) del artículo 192° un tipo infraccional propio, que sanciona de manera específica la conducta a la que alude el inciso 5) del artículo 177° del Código Tributario y que resulta aplicable a los operadores de comercio.

"Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa:

- a) A los operadores de comercio exterior según corresponda, cuando:

(...)

5. No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera

(...)"

En ese sentido, en aplicación del principio de especialidad de la norma jurídica, en los supuestos de negativa a la entrega de la información requerida o de su remisión tardía planteados en la consulta, la infracción y sanción que resultará aplicable, será la prevista en la LGA y no la del Código Tributario.

Sin embargo, conforme con lo señalado por esta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 17-2012-SUNAT-4B4000², el tipo infraccional previsto en el inciso 5) del literal a) del artículo 192° de la LGA sólo se configura cuando quien incurre en la conducta tipificada en ese inciso tiene la calificación de operador del comercio exterior, no resultando aplicable respecto de quienes no tienen esa condición.

En ese contexto, teniendo en cuenta que en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma, podemos señalar que en aquellos casos donde durante el procedimiento de confirmación de comprobante de pago, la persona que no atiende el requerimiento de la administración sea un proveedor que no tenga la condición de operador de comercio exterior, no resultará posible la comisión de la mencionada infracción.

En cuanto a si resulta posible sancionar con la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 177° del Código Tributario, a los proveedores que sin tener la condición de operadores de comercio exterior, no cumplen con atender dentro del plazo los requerimientos formulados por la Autoridad Aduanera, debemos señalar que si bien el instructivo INPCFA.IT.00.03 establece que cuando las personas naturales o jurídicas, hacen caso omiso al requerimiento formulado por ADUANAS, se aplicará la sanción establecida en el Código Tributario u otra norma complementaria, debe precisarse que conforme con lo establecido en el inciso o) del artículo 535° del ROF de la SUNAT, las Intendencias de Aduana sólo tienen competencia para imponer sanciones por infracción a la Ley General de Aduanas, Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley de Delitos Aduaneros, que se determinen en su circunscripción territorial; no incluyéndose dentro de sus facultades y competencias, la de imponer sanciones previstas en el Código Tributario tal como señaló esta Gerencia a través del Informe 161-2015-SUNAT/5D1000.

En ese mismo sentido la División Jurídica Administrativa señaló en el seguimiento de 18 de Mayo de 2012 del Memorándum Electrónico N° 00037-2012-3KOOOO lo siguiente:

² Publicado en el portal institucional www.sunat.gob.pe



"... en la medida que no se ha establecido en el ROF de la SUNAT como función de las Intendencias de Aduana la de imponer sanciones correspondientes al Código Tributario, éstas no pueden aplicar ese tipo de sanciones, siendo por el contrario que dicha función se circunscribe al ámbito aduanero; concluyendo que lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT y modificatorias no puede exceder de lo dispuesto en el ROF.

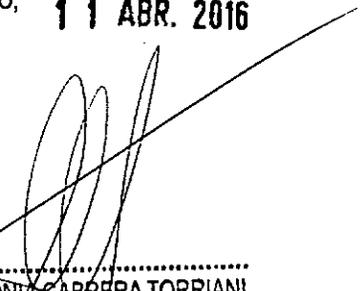
"... que la potestad sancionadora de las entidades está regida entre otros por el principio de legalidad en base al cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo según lo dispuesto en el artículo 231 ° de la LPAG el ejercicio de dicha potestad corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 231° de la LPAG, las aduanas operativas no podrían imponer la sanción materia de consulta al no contar con norma que les habilite tal atribución, teniendo en cuenta que la potestad sancionadora de las entidades está regida entre otros por el principio de legalidad, en base al cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades tal poder punitivo y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto podemos concluir, que las aduanas operativas no cuentan con la potestad para aplicar la sanción por la comisión de la infracción prevista en el artículo 177° numeral 5 del Código Tributario en aquellos casos donde el proveedor no les facilite la documentación requerida en el marco del Instructivo INPCFA.IT.00.03.

Callao, **11 ABR. 2016**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0110-2016

SCT/FNM/EFCJ

MEMORÁNDUM N° 116 -2016-SUNAT/5D1000

A : **JAVIER CABALLERO CABALLERO**
Intendente de la Aduana de Mollendo

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación de la multa por la comisión de infracción del artículo 177° numeral 5 del Código Tributario

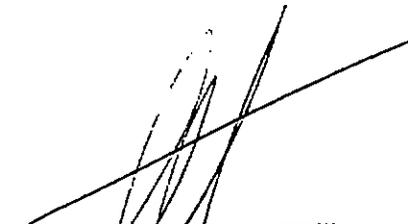
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 027-2016-3N0030

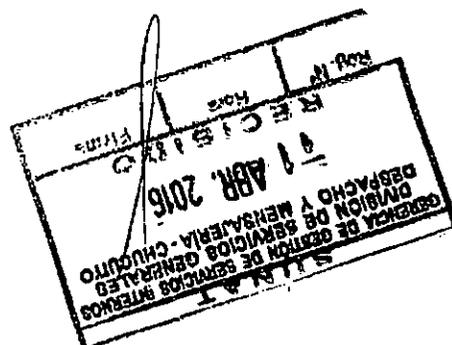
FECHA : Callao, **11 ABR. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la aplicación de la multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 177° inciso 5 del Código Tributario a aquellos administrados que no dan cumplimiento a los requerimientos de la administración aduanera sobre confirmación de comprobantes de pago.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 41-2016-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



CA0110-2016
SCT/FNM/EFCJ